

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCOLOMBIA, contra **FERNANDO CARDENAS BELLO** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.960.074,00) por concepto de saldo de capital insoluto, correspondiente al pagaré **3920086676** y los correspondientes intereses moratorios

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) por concepto de cuota de fecha 5 de marzo de 2020, UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCICNEOTS TRIENTA Y UN PESOS (\$1.336.331,00) por concepto de intereses de plazo y los correspondientes intereses moratorios

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) por concepto de cuota de fecha 5 de septiembre de 2020, NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$994.117,00) por concepto de intereses de plazo y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada Octubre 28 de 2020 se libró mandamiento de pago.

La apoderada de la parte actora allega constancia de la notificación personal positiva emitida por la empresa E- ENTREGA DE SERVIENTREGA enviada al señor FERNANDO CARDENAS BELLO a la dirección electrónica yuli8m@hotmail.com con el correspondiente acuse de recibido y lectura de mensaje de fecha 2021-06-02 11:24.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en el citado documento, que la parte demandada se obligó para con el BANCOLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el pagaré 3920086676. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en

comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 11 de julio de 2020 al demandado quien guardo silencio durante el término de traslado que venció el 16 de julio de 2020. Es de tenerse en cuenta que

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución, y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al **pagaré 3920086676** en contra de **FERNANDO CARDENAS BELLO**, identificado con la c de c nro. 80.322.371 dentro del ejecutivo 2020 00086 en favor de BANCOLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

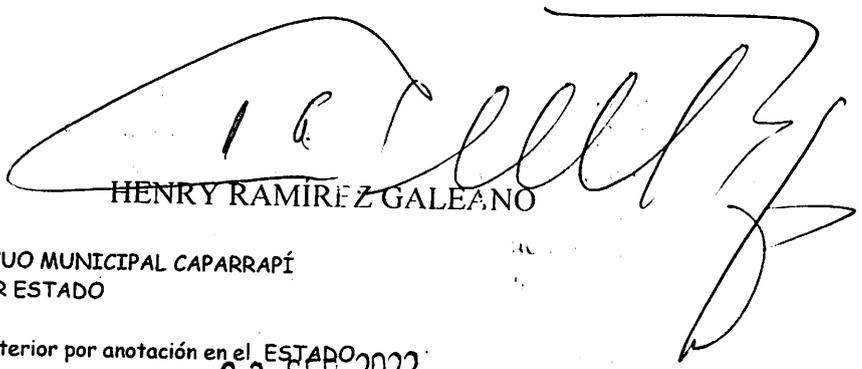
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOС MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$ 2.400.000.-.00) MCTE.
 412

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

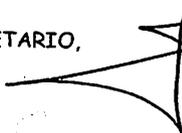
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,



Sucesión intestada. 2020 00096

Causante: ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ
Solicitante: LUIS ALFREDO MORENO LEÓN
EDUVINA MORENO LEÓN
MIGUEL ANTONIO MORENO LEÓN
NINFA MORENO LEÓN
MARÍA ELENA MORENO LEÓN
ADOLFO MORENO LEÓN
PABLO EMILIO MORENO LEÓN
MARÍA DORIA MORENO LEÓN
EFIGENIA MORENO LEÓN

República de Colombia



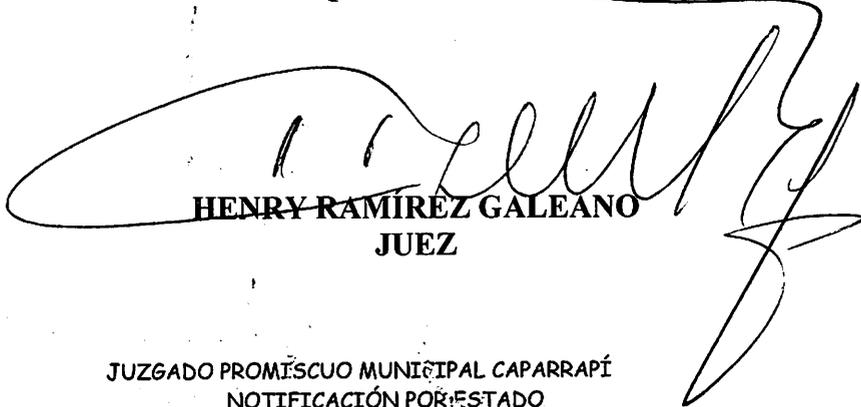
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca

22 SEP 2022

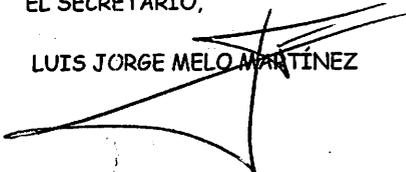
Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de los interesados en este asunto, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, con el fin se sirva informar dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de su recibido, sobre el tramite adelantado frente a la inscripción de la sentencia proferida en este asunto, como quiera que mediante providencia del 17 de mayo de 2022, este Despacho se ratificó de la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 113 Hoy 23 SEP 2022
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2020 00097
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: FABIO ALVARADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los ítems 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 30 de septiembre de 2022 hora 11:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 2/13
 Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 25 148 40 89 001 2021 00064
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 28 de septiembre de 2022 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0113
Fijado Hoy _____ 23 SEP 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00009
 DEMANDANTE: JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 DEMANDADOS: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
HEREDEROS DETERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
ERIKA MAHECHA
 LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA,
 ALEXANDER PATRICIA MAHECHA
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01procaparrapi@censoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "ACUPAL PARTE", ubicado en la vereda LA PITA del municipio de Caparrapi Cundinamarca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167 2449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, promovida por el Señor **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Se tiene que mediante providencia del 1 de febrero del presente año, este despacho admitió la demanda de pertenencia incoada por GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN.

Mediante providencia del 23 de junio de 2022 se incorpora al expediente la contestación con excepciones a través de apoderado por la señora ERIKA MAHECHA MAHECHA e igualmente el pronunciamiento del apoderado de la parte actora sobre dichas excepciones y del mismo se deja en conocimiento de las partes. Para esa misma fecha se designó el curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de LEONARDO MAHECHA MAHECHA.

El 19 de agosto de 2022, se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado GABRIEL ACERO BENAVIDES quien representa a LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA, ALEXANDER PATRICIA MAHECHA y ERIKA MAHECHA MAHECHA, ordenando correr traslado de la contestación y excepciones por el termino de cinco días e igualmente la contestación presentada por el demandado JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, de conformidad lo normado en el art. 370 del C G P.

El abogado ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado de JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, solicita se pronuncie el despacho sobre la admisión de la demanda de reconvencción.

En el presente asunto se tiene que el señor **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA**, identificado con la c de c número 17.057.043, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal de reconvención **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el predio rural denominado **ACUAPAL PARTE**.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que

"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Se tiene que en este asunto acudieron a través de apoderado **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA**, **ALEXANDER PATRICIA MAHECHA** y **ERIKA MAHECHA MAHECHA**, e igualmente se designó el respectivo curador ad litem ha de vincularse a la presente reconvención a quienes se notificará de esta providencia junto con el demandado **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN**.

Aportados los requisitos y dado que la presente demanda de reconvención se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, razón por la que el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero.- ADMITIR la presente demanda de reconvención, de MENOR CUANTIA que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "ACUAPAL PARTE", ubicado en la vereda LA PITA del municipio de Caparrapi Cundinamarca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167 2449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, promovida por el Señor **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA**, **ALEXANDER PATRICIA MAHECHA** y **ERIKA MAHECHA MAHECHA**, los herederos indeterminados de **LEONARDO MAHECHA MECHA** y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Segundo.- DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR a la parte reconviniendo la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Quinto.- INDICAR a la parte reconviniendo que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un mes después de publicada la información en el mencionado medio.

Séptimo.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

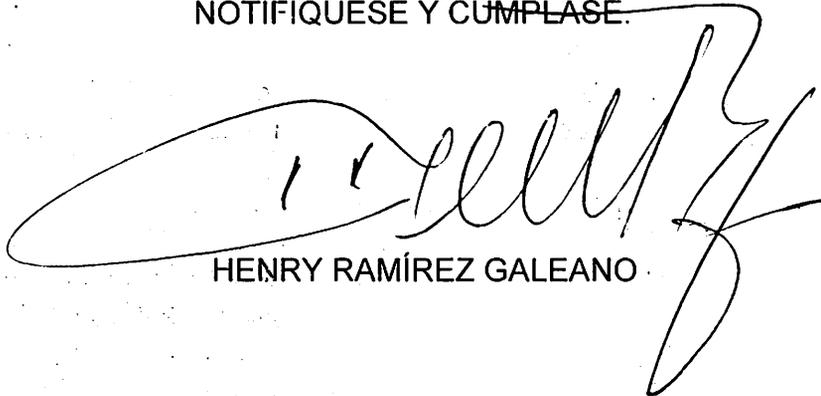
Octavo.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-2449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Las Palmas Cundinamarca. LIBRAR los oficios correspondientes.

Noveno.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

Decimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante **JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA**, al abogado **JAIRO ACEVEDO GOMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



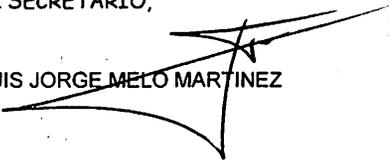
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 113
Fijado Hoy 23 SEP. 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Ejecutivo N° 2022 00011
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: SERAFIN RODRIGUEZ MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 8769

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 29 de septiembre de 2022 hora 9:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 3413
 Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo N° 2022 00026
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MARINA RUIZ VARGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 29 de septiembre de 2022 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
 Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00029

DEMANDANTE: OSCAR JAIME RUEDA ACERO
 LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO
 MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
 DEMANDADOS: PEDRO JULIO CACERES TRIANA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Se decide a través del presente proveído lo peticionado por el apoderado de los demandados y a su vez demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento, respecto a la corrección del auto calendaro junio 22 de 2022, indicando que en ninguno de sus contenidos refiere el traslado de la demanda en reconvencción sean notificados a los demandados por estado y tampoco hace referencia que el término para el derecho de defensa sea de cinco días hábiles.

Tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que

“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De otra parte el artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente el apoderado de la parte actora allega las fotografías de la valla y publicación del edicto, sin embargo no aparece constancia de la inscripción de la demanda.

Con base en lo anterior SE DISPONE:

1. CORREGIR el numeral sexto de la providencia del 22 de junio de 2022, el cual quedará así:

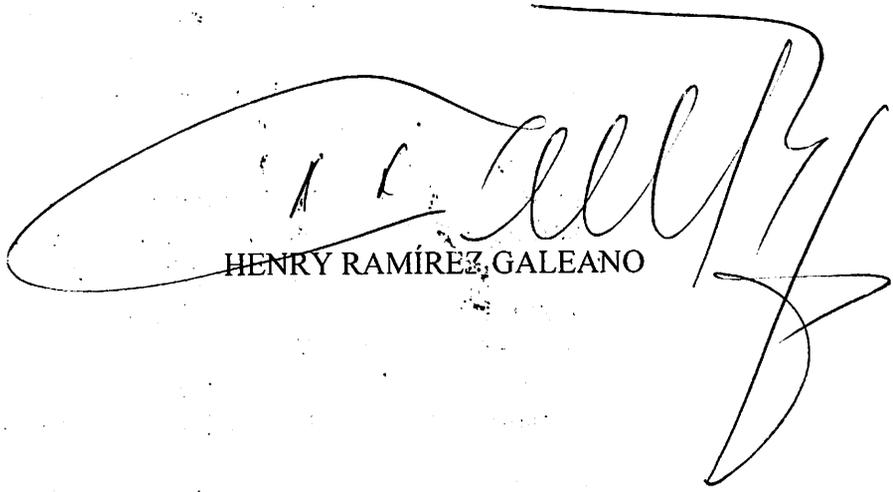
Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso. CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente

2: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

3: Requerir a la parte actora con el fin de cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de junio del presente año, allegando la constancia de la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

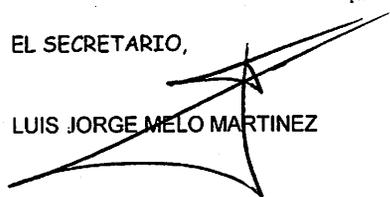
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No. 2022
Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 251484089001 2022.00069
DEMANDANTE CARLOS YECID GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO ROSA MARIA ROMERO DE ROJAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE PEDRO ROMERO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26077, constancia de la emisión del edicto en la Emisora Colina Stereo al igual la fotografía de la valla, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 113
Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2022 00075

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR

DEMANDADO: SHYRLET JHOANA GARCÍA UPEGUI

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra **SHYRLET JHOANA GARCÍA UPEGUI**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.475.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 22299 contenida en un pagaré** suscrito por la demandada el día 5 DE JULIO DE 2021 y los correspondientes intereses de mora.

En decisión adiada el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y se corrigió con auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora informa que mediante comunicación enviada a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022 se realizó la notificación personal a la señora SHYRLET JHONANA GARCIA UPEGUI, la notificación personal fue enviada a través del correo electrónico shyrletgarcia@gmail.com, el 26 de julio del presente año la aplicación Mailtrack de Gmail registro que el correo había sido entregado exitosamente al remitente

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía;

sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos de artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para intimar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 22299**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que la demandada se notificó de la orden de apremio quien no contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **SHYRLET JHOANA GARCÍA UPEGUI**, identificada con la c de c, nro. 20.430.075 dentro del ejecutivo 2022 00075 y a favor de la Entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, a la obligación No. 22299.

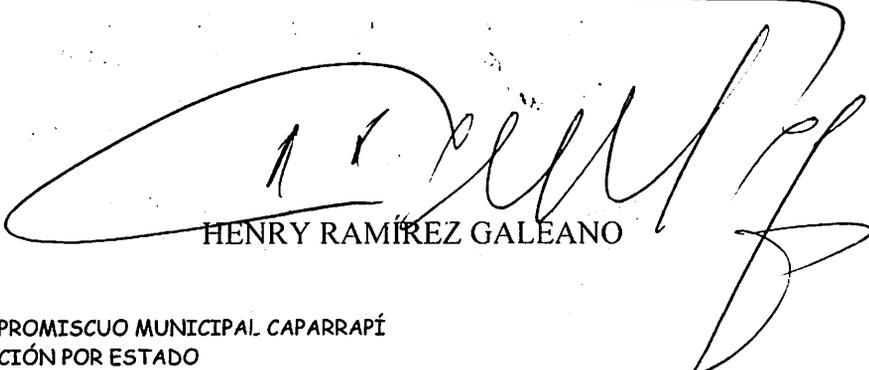
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 113 Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 251484089001 2022 00066
DEMANDANTE ISIDRO MAHECHA MALDONADO
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmceparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP 2022

El apoderado de la parte actora allega fotografía de la valla y constancia de publicación del edicto, solicitando se ordene la inclusión y se designe el curador ad litem, sin embargo se tiene no aparece inscrita la demanda tal como lo ordena el numeral 7 del art. 375 del C G P , en consecuencia, SE DISPONE:

Previo a ordenar la inclusión del emplazamiento la parte actora allegue constancia de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

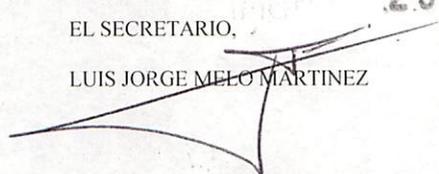

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
13 Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTENENCIA No 2022 00080
DEMANDANTE: JORGE SÁNCHEZ
DEMANDADO: LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

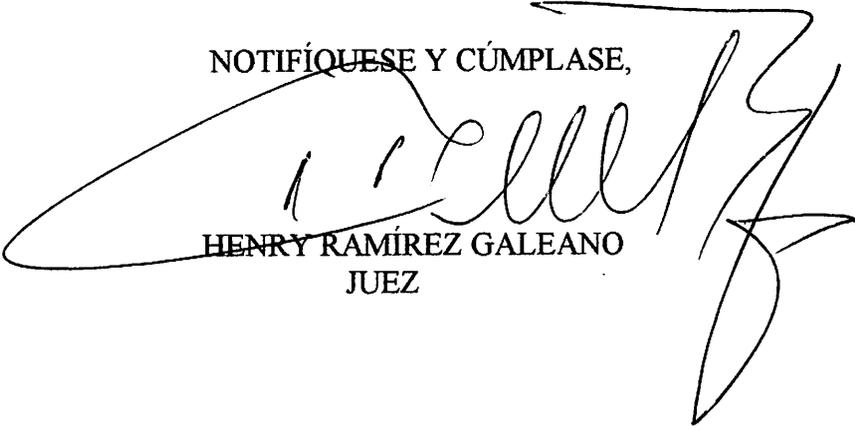
Caparrapí Cundinamarca, _____

La Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro allegan respuesta al Oficio N°. 336 del 21 de julio de 2022. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que allegue copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 243 del 1946-05-25 otorgada en la Notaría Única de Villeta, con fecha de registro de 01-08-1946, descrita en la Anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167-19103. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento. Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 113
Fijado Hoy _____ 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2022 00082
DEMANDANTE: FLOR MARINA BUSTOS GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSÉ ÁNGEL MAHECHA
Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

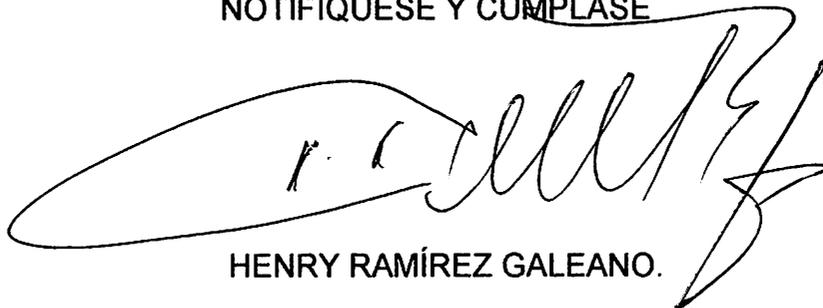
Por cuanto obra la constancia de la emisora Colina Stereo y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado las constancias de la emisora Colina Stereo y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

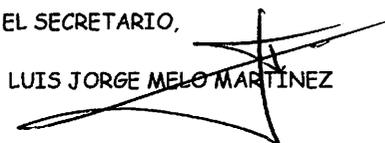


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 113
Fijado Hoy _____ 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316*876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP 2022

La señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JAIME TRIANA HERNANDEZ, aduciendo el incumplimiento de la cuota alimentaria en favor de su menor hija YANNIFER ALEJANDRA TRIANA HERNANDEZ. Como título para el recaudo ejecutivo allega acta de conciliación número 0083 – 2019, de la Comisaría de Familia de esta localidad, en la cual se le fijaron alimentos provisionales al demandado, en la suma de \$170.000 mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de agosto de 2019 y siendo consignados en la cuenta que para tal fin le informe la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante ..." El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y de él emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductor, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

Solicita la demandante se le nombre un abogado de oficio para que la represente en el proceso, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso de alimentos, al respecto establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para curador ad litem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ y en contra del señor JAIME TRIANA HERNANDEZ por los siguientes valores, así:

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.505.928,00) por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

AÑO 2019: salario mínimo \$828.116

Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2019
Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre DE 2019
Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre DE 2019
Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre DE 2019

AÑO 2020: salario mínimo \$877.303

Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre DE 2020
Por la suma de \$203.220 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre DE 2020

AÑO 2021: salario mínimo \$908.526

Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre DE 2021
Por la suma de \$214.600 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre DE 2021

AÑO 2022: salario mínimo \$1.000.000

Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio DE 2022
Por la suma de \$236.511 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto DE 2022

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ y en contra del señor JAIME TRIANA HERNANDEZ por los siguientes valores, así:

UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) por concepto pago de vestuario correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022

Año 2019

Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes diciembre de 2019

Año 2020

Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de enero de 2020
Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de julio de 2020
Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de diciembre de 2020

Año 2021

Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de enero de 2021
Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de julio de 2021
Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de diciembre de 2021

Año 2022

Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de enero de 2022
Por la suma de \$200.000 correspondiente al mes de julio de 2022

TERCERO: Por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y los intereses civiles de dichas sumas que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique tal como lo dispone el art. 431 del C G P

CUARTO: Imprimir al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución de mínima cuantía establecido en los arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga excepciones (Art. 442 C GP), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al señor Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de Caparrapi, de acuerdo a los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

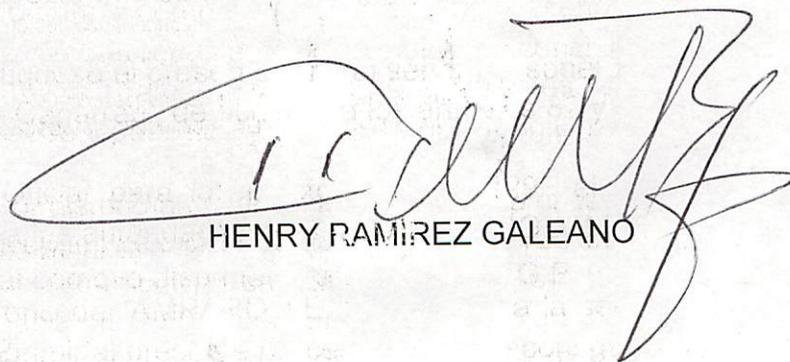
SEPTIMO: Oficiar para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA Y A DATA CREDITO.

OCTAVO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ.

NOVENO: Nombrar como apoderado de la señora NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ, al abogado DANIEL ARTURO SOCHE GUERRERO quien representará a la demandante en el presente proceso. Comuníquesele la designación. Desele posesión y remítase copias digitalizadas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

1
RESTITUCION DE INMUEBLE NRO 251484089001 2022 00109
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO: JOSE ROMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876-9

Caparrapí (Cundinamarca), _____

22 SEP 2022

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS CARLOS TOVAR CRUZ, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra del señor JOSE ROMULO CRUZ, en calidad de arrendatario, para que: Se declare la terminación del contrato del bien inmueble denominado BUENA VISTA y ATAJO, cada una con un área de una hectárea, ubicada en la vereda Boca de Monte, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, por vencimiento del termino acordado y ordenar al demandado JOSE ROMULO CRUZ a restituir la tenencia al demandante del mencionado inmueble y en consecuencia se ordene la práctica de la diligencia de entrega al demandante, ello con fundamento en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P.

A la demanda se allega como pruebas contrato de fecha 19 de agosto de 2017, acta de audiencia de conciliación extraprocesal ante la Inspecciona Municipal de Policía de Caparrapí Cundinamarca, y comunicación enviada al señor JOSE ROMULO CRIZ comunicando la terminación del contrato de aparecería

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Por los planteamientos que anteceden. el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", presentada por LUIS CARLOS TOVAR CRUZ, en contra del señor JOSE ROMULO CRUZ, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..

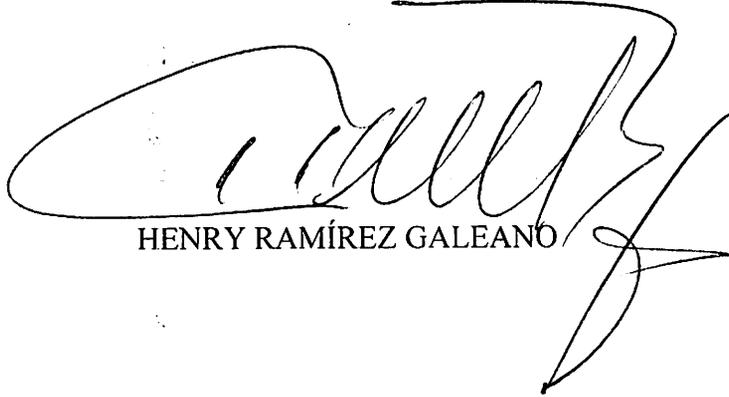
TERCERO: La notificación personal al demandado puede efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

CUARTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL a los inmuebles denominados BUENA VISTA y ATAJO, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día diecinueve (19) de octubre de 2021, a las diez de la mañana

QUINTO: Reconózcase y téngase al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ ,, como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS TOVAR CRUZ en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 113
Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

SENTENCIA N° 00035- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00111-00

Accionante: CARLOS HERALDO ZARATE

Accionado: ECOOPSOS EPS SAS

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 08 de septiembre del año en curso, por CARLOS HERALDO ZARATE, en contra de ECOOPSOS EPS SAS, vinculándose a la SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, régimen subsidiado, solicita se proteja y garantice los derechos a la salud conexo al de vida e Integridad Personal.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 08 de septiembre del año que avanza, interpone acción el señor CARLOS HERALDO ZARATE, en contra de ECOOPSOS EPS SAS por considerar que dicho Ente ha vulnerado los derechos fundamentales a **LA SALUD CONEXO AL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, conllevando a vincular de manera oficiosa a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD Entes, que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS régimen subsidiado, esta diagnosticado con HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA), INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CORONARIAS.

Menciona que la EPS ECOOPSOS SAS, no ha querido agendar o programar las citas médicas para realizar CONTRL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, por parte de la EPS ECOOPSOS SAS.

La no asignación de las citas para realizar los controles, por parte de Ecoopsos Eps SAS, afecta de manera grave la salud del accionante.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ECOOPSOS EPS SAS

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 428 de fecha 09 de septiembre año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico autorizacioneshx@ecoopsos.com.co, urgencias@ecoopsos.com.co, requerimientos@ecoopsos.com.co, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, contactenos@ecoopsos.com.co, del escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela

2.3.- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, el día 09 de septiembre del año 2022 escrito de tutela y anexos, quien NO contesta en tiempo la acción.

2.3.2 SECRETARIA DE SALUD DE CUN DINAMARCA.

- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el día 09 de septiembre de 2022, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Solicita y se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, dado que los fundamentos facticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en salud.

Que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, que corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS SAS quien es la que percibe los dineros para estos servicios.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía y del carnet médico del accionante.
- Historia clínica del Instituto el Corazón de Bucaramanga.
- Orden de controles cada tres meses.
- Autorización de servicios número 25.14824825 de fecha 19/05/2022.
- Constancia de correo de fecha 18 de agosto de 2022, enviado por el Personero Municipal de Caparrapi a Ecoopsos.

b) Contestación de parte vinculada Secretaria de Salud.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante CARLOS HERALDO ZARATE es persona natural de 64 años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS SAS régimen subsidiado, residente de este Municipio, la demora en asignar las citas para sus exámenes, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS quien presta los servicios en este municipio y vinculada de oficio Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, todas ellas dedicadas a la protección a la salud, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja los derechos a LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL CONEXOS AL DE VIDA condensados en la Constitución Nacional art 11, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS SAS y los vinculados, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no asignar las citas médicas que requiere el accionante para poder continuar con el procedimiento médico?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS Subsidiado, ha vulnerado los derechos **LA SALUD CONEXO AL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL ARTS 11 y 68 C.N.**

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude el accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS SAS, en cabeza de su representante legal, le está violando su derecho fundamental constitucional reseñado precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a las respuestas de una de las vinculadas de oficio y que por parte del accionado no se recibió respuesta alguna, se puede establecer que CARLOS HERALDO ZARATE, se encuentra vinculado a ECOOPSOS EPS SAS bajo régimen Subsidiado, y requiere se le brinde la asignación de las citas médicas y otros procedimientos necesarios para tratar la enfermedad HIPERTENSION ESCENCIAL

(PRIMARIA), INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CORONARIAS que padece, así como también se garantice la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos a que haya lugar.

El accionante Ecoopsos Eps SAS, no contesto la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y otros no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: “Que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

9. - DERECHO A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD INTEGRIDAD PERSONAL CONEXO AL DE VIDA. La normatividad constitucional, en nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22º Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11º, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2º.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra “... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad,

al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y su recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la salud integridad personal conexo al de vida de CARLOS HERALDO ZARATE, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS SAS, ante la falta de otorgando las citas adecuadas y oportunas, o las atenciones que sean requeridas con forme al diagnóstico del paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

10. – DERECHO INTEGRIDAD PERSONAL.

Traemos a colación apartes de la sentencia T 395 de 1998, *“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. La Corte Constitucional enseña que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada*

a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.

Así las cosas, se evidencia que el Derecho Fundamental a la salud se está vulnerando en el caso particular, sin que sea justificable que demoren la prestación del servicio o de salud que por ley deben prestar dejando de lado los intereses económicos que persiguen las EPS, en estos momentos difíciles pospandemia.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales **A LA SALUD CONEXO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS SAS, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de asignar las citas médicas que se requieren para continuar con el proceso necesario para tratar la enfermedad que padece el accionante.

11.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS ECOOPSOS SAS, está en la obligación legal de suplir al paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la asignación y lo que se requiera para tratar su enfermedad.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales **A LA SALUD CONEXO AL DE VIDA E INTEGRIDAED PERSONAL**; este Despacho concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS SAS en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice todas las citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, hasta la rehabilitación física, que requiera el accionante CARLOS HERALDO ZARATE, procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física de discapacidad y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea, necesaria y prioritaria para proteger los derechos **A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL CONEXO AL DE VIDA**, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL CONEXO AL DE VIDA art. 11**, de la Constitución Nacional reclamados por el señor **CARLOS HERALDO ZARATE** identificado con cedula de

ciudadanía N° 79.001.172 de Caparrapí, contra ECOOPSOS EPS SAS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS EPS SAS, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice todas las asistencias y citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física si fuere posible, que requiera el accionante **CARLOS HERALDO ZARATE**, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que demanda el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

Tercero: El costo que genere los servicios prestados a **CARLOS HERALDO ZARATE**, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), ECOOPSOS EPS SAS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Cuarto: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud y conexo por cuanto estos ejercen según la ley, la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

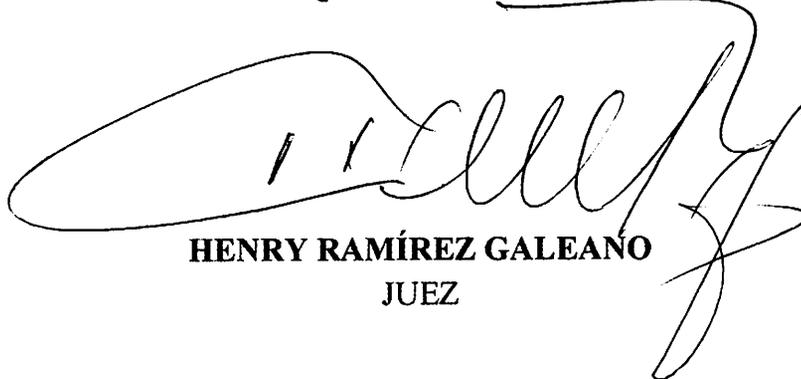
Quinto: **PREVENIR** al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Sexto: **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Mlh

PROCESO VERBAL SANEAMIENTO: 25 148 4089 001 2022 00112
DEMANDANTE: ANA ENCARNACION PEREZ DE SUAREZ
LUIS ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

En este asunto, se recibe la presente solicitud de saneamiento y para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

Primero: Por Secretaria librese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal del lugar, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifiquen si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-16116 y cedula catastral 00-01-005-0074-000, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, igualmente deben indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Segundo: A la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Tercero: A la Fiscalía Seccional de la Palma Cundinamarca, si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

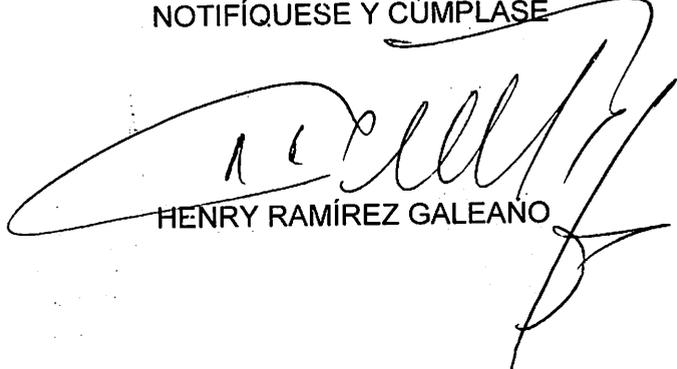
Cuarto: A la oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin certifique si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Quinto: Se advertirá a los Entes antes anteriormente mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionados conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer al abogado LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS como apoderado judicial de ANA ENCARNACION PEREZ DE SUAREZ y LUIS ENRIQUE SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

DEMANDA prescripción adquisitiva de dominio N° 2022 00113
DEMANDANTE JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAMPO
ARMANDO GONZALEZ ROCHA
Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, 22 SEP. 2022

El abogado LUIS GUILLERMO VELASQUEZ MARQUEZ en memorial que antecede manifiesta que retira la demanda allegada el pasado 9 de septiembre de 2022.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizara el retiro mediante esta providencia.

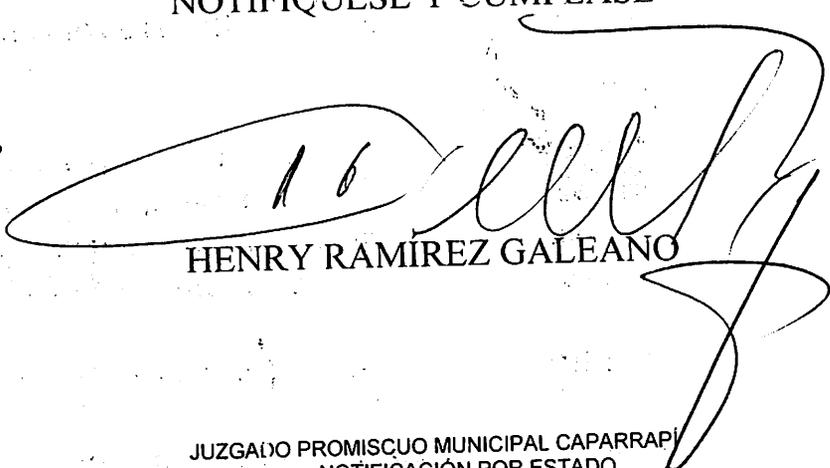
. En mérito de lo antes expuesto, SE DISPONE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

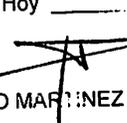
El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 113 Fijado Hoy 23 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

ALIMENTOS 25 148 40 89 001 2022 00119 -00
 Demandantes ROSALBA FONSECA
 ELIZABETH PEREZ FONSECA
 MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSECA
 Demandados: LUZ HELENA FONSECA
 MAURICIO FONSECA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

22 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se recibe procedente del Juzgado de Familia de La Palma Cundinamarca y pasa a Despacho la demanda de Custodia , cuidado personal y fijación cuota de alimentos incoada por ROSA ALBA FONSECA, ELIZABETH PEREZ FONSECA, MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSECA, en contra de LUZ HELENA FONSECA y MAURICIO FONSECA. Ahora bien, por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento cuota alimentos incoada por ROSA ALBA FONSECA, ELIZABETH PEREZ FONSECA, MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSECA en calidad de hijos de la señora **MARIA INES FONSECA**, en contra de LUZ HELENA FONSECA y MAURICIO FONSECA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: . NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional mensual de alimentos a cargo de cada uno de los demandados y a favor de **MARIA INES FONSECA**, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)

SEXTO: Se reconoce a la abogada YENNY PAOLA GUERRERO LEON en su calidad de apoderada judicial de ROSA ALBA FONSECA, ELIZABETH PEREZ FONSECA, MARIA DEL CARMEN PEREZ FONSECA, en los términos y fines indicados en el memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ CALEANO